

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **100**

Fecha Estado: 05/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160041300	Verbal	TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.	JUAN PABLO GAVIRIA LOPEZ	Auto corre traslado TRASLADO DE EXCEPCIONES	04/07/2023		
05615400300220160041300	Verbal	TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.	JUAN PABLO GAVIRIA LOPEZ	Auto decreta embargo	04/07/2023		
05615400300220190007500	Verbal	SANTIAGO OSPINA GOMEZ	CAROLINA OSPINA ARISTIZABAL	Auto que Nombra Curador	04/07/2023		
05615400300220200057700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	JORGE IVAN TABARES LOAIZA	Auto resuelve solicitud NIEGA TERMINACION	04/07/2023		
05615400300220210004900	Sucesion	CRISTINA RAMIREZ ROMAN	ARTURO DE JESUS RAMIREZ GIRALDO	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERIA	04/07/2023		
05615400300220220045900	Ejecutivo Singular	HUGO RAUL LOPEZ ALZATE	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.	Auto decreta embargo	04/07/2023		
05615400300220220048900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JENARO TABARES JARAMILLO	Auto termina proceso por pago	04/07/2023		
05615400300220220057700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOTA MARIA TEHERAN HERRERA	Auto decide recurso	04/07/2023		
05615400300220220057700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOTA MARIA TEHERAN HERRERA	Auto decreta embargo	04/07/2023		
05615400300220220083000	Verbal	JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ	ASEGURADORA COLSEGUROS	Auto que decreta amparo de pobreza	04/07/2023		
05615400300220220090500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	GILBERTO DE JESUS ALZATE CARDONA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	04/07/2023		
05615400300220220103900	Ejecutivo Singular	GUADUAL APARTAMENTO P.H.	PROMOTORA PBB SAS	Auto termina proceso por pago	04/07/2023		
05615400300220230000700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto termina proceso por pago	04/07/2023		
05615400300220230006000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	KAREN JOHANA BUSTOS RESTREPO	Auto decreta embargo	04/07/2023		
05615400300220230011100	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	WILDER ARLEY AREIZA USUGA	Auto termina proceso por desistimiento DE LAS PRETENSIONES	04/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230019000	Ejecutivo Singular	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	EDGAR DAVID CANTOR LARA	Auto corre traslado De la Liquid Credito	04/07/2023		
05615400300220230027300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	VANESSA GARCIA RUZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	04/07/2023		
05615400300220230034000	Ejecutivo Singular	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.	ROSA ELISA SOTO SANCHEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	04/07/2023		
05615400300220230047900	Tutelas	PIEDAD MARIA MESA MEDINA	SURA EPS	Auto impone sanción IMPONE SANCIÓN INCIDENTE DESACATO	04/07/2023		
05615400300220230048300	Tutelas	ANA SOFIA LOPEZ AGUDELO	SURA EPS	Auto impone sanción IMPONE SANCIÓN INCIDENTE DESACATO	04/07/2023		
05615400300220230055000	Tutelas	MARIA GILMA HOYOS MARTINEZ	COLFONDOS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	04/07/2023		
05615400300220230059500	Tutelas	JAVIER IGNACIO ZULETA MOSCOSO	SECRETARIA DE DLLO TERRITORIAL Y/O SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	04/07/2023		
05615400300220230060100	Tutelas	CARMEN EMILIA ARIAS ARANGO	LUIS FERNANDO LOPEZ GARCIA	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	04/07/2023		
05615400300220230062300	Tutelas	CAROLINA MAYO HIDALGO	SAVIA SALUD EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	04/07/2023		
05615400300220230064700	Tutelas	BEATRIZ ELENA BETANCUR LONDOÑO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	04/07/2023		
05615400300220230064700	Tutelas	BEATRIZ ELENA BETANCUR LONDOÑO	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	04/07/2023		
05615400300220230065100	Tutelas	JAIRO IVAN MARULANDA TOBON	DR. RODRIGO HERNANDEZ - ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO	Auto declara impedimento MANIFIESTA IMPEDIMENTO	04/07/2023		
05615400300220230065200	Tutelas	JORGE IVAN AYALA ARISTIZABAL	DR. WILLIAM JORGE DAU CHAMATT - ALCALDE DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	04/07/2023		
05615400300220230065200	Tutelas	JORGE IVAN AYALA ARISTIZABAL	DR. WILLIAM JORGE DAU CHAMATT - ALCALDE DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	04/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



05615 40 03 002 2018-00143 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido por el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c05bfebd6534939c305858cb4304f836dc65caad098723331c1ed364b14a04**

Documento generado en 04/07/2023 01:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2019-00075-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que han trascurrido más de quince días desde la publicación del emplazamiento en el TYBA, sin que la señora ANA SOLEDAD AGUDELO HENAO, haya comparecido al despacho para la notificación.

Por lo anterior, se designa como curador ad-litem, para que represente los intereses de la señora AGUDELO HENAO a la doctora CAROLINA CARDONA BUITRAGO, identificada con T.P. 115.636 del C.S.J. , quien se localiza en la Diagonal 50 No. 49-84 Edificio Colpatria, oficina 1305 de Medellín y en el email: cobrojuridico123@gmail.com , y cobrocpcbconsulting@gmail.com ; tel 3128935026 y 5122320. Deberá el interesado comunicar el presente nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd3d74d251d8a31f8fac45aca6d4e1d28d4f69556691ac3ac3077901056899**

Documento generado en 04/07/2023 01:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial del 16 de mayo de 2023, la doctora LUZ HELENA HENAO RESTREPO, coadyuvada por el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, quien actúa en calidad de representante del Banco de Bogotá, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P. tal y como consta en el dato adjunto 015.

Prescribe el artículo 461 del código General del Proceso:

" si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.(...)"

Revisada la solicitud de terminación por pago, se tiene que la misma fue suscrita por el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, quien aduce ser apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, según escritura publica No. 8300 del 12 de octubre de 2017 de la Notaria Treinta ocho (38) del círculo de Bogotá, sin embargo dicha calidad no fue acreditada, pues no se aportó la escritura atrás mencionada y si bien la solicitud de terminación fue suscrita también por la apoderada LUZ HENE A HENAO RESTREPO, revisado el poder que se allego con el escrito de demanda, ésta no cuenta con facultad expresa de recibir, razón por la cual no es posible dar por terminado el proceso, toda vez que no se cumple con el requisito establecido por la norma; razón por la cual no se accede a la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028acfd3e5253ecff260b60ed9dce51ce7211e7129a1edfa93b7c5260eafd1a**

Documento generado en 04/07/2023 01:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 001 40 03 029 2021 00049 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que en el dato adjunto 014, se allega poder conferido por la demandante, debidamente otorgado al doctor SANTIAGO BEDOYA RESTREPO a fin de que continúe representándola en el presente asunto.

En razón a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar en representación de la demandante, al doctor SANTIAGO BEDOYA RESTREPO, identificado con T.P. 283.509, en los términos y para los efectos de poder conferido.

Se pone a disposición el link del expediente: 05615400300220210004900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c215bae7e6c36a63c3b0d63d98797462e438aad2004577e00de612cbafc69**

Documento generado en 04/07/2023 01:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el doctor HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, actuando como representante legal de la sociedad HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ S.A.S, que actúa como endosatario para el cobro, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación en su totalidad incluyendo costas procesales y demás gastos que se generaron.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el doctor HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, quien es el representante legal de la sociedad HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ S.A.S., endosatario para el cobro, con facultad de recibir, tal y como lo establece el art. 658 del C.Cio, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JENARO TABARES JARAMILLO, por pago de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220220048900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ca746d49a11e83667ff0b6d93828524a91f12f3655dd3287aca2c19525f01a**

Documento generado en 04/07/2023 01:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00577-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de reposición contra del 20 de octubre de 2022, toda vez que en el escrito de demanda se solicitó librar mandamiento de pago por los dineros producto del programa Acompañamiento a Deudores (PAD) que se encuentran por valor de \$230.710 y que si bien no aparecen en el pagaré, este se encuentra autorizado por la demandada CARLOTA MARIA TEHERAN HERRERA, mediante llamada telefónica.

Así mismo, indica que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un yerro por parte del despacho toda vez que libró mandamiento de pago por los intereses de mora desde la fecha de vencimiento del título, desconociendo de esta manera que mediante el uso de la cláusula aceleratoria, la entidad declaró vencido el paso desde el 7 de agosto de 2021, razón por la cual es desde esta fecha en la cual deben ser liquidados los intereses de mora.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión de acuerdo con el artículo 286 del C.G.P., con el fin de continuar con el proceso de cobro ejecutivo.

Frente a esto, es necesario indicar que lo que procede en el evento es una adición al mandamiento de pago y una aclaración, pues el recurso de reposición procedería siempre y cuando el despacho se hubiese pronunciado al respecto y se hubieran indicado las razones de hecho y de derecho para no emitir orden de apremio frente a la pretensión del cobro adicional generado en el programa de acompañamiento a deudores.

Prescribe el art. 287 del Código General del proceso:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Ahora bien, frente a la fecha de cobro de los intereses moratorios, le asiste razón al togado, pues por error involuntario del despacho no se indicó la fecha desde la cual se consideraba vencido el plazo, en aplicación de la cláusula aceleratoria.

Así las cosas, se procede a adicionar y corregir el numeral primero del auto del 20 de octubre de 2022, quedando de la siguiente manera:

“Primero: Librar mandamiento de pago contra CARLOTA MARIA TEHERAN HERRERA identificada con c.c. 1.148.946.345 y MAURICIO ARANALDO ALVAREZ SANTOS con C.C. 1.100.685.851 a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco



(5) días contados a partir de la notificación de este proveído pague las siguientes sumas:

a) \$5.726.570 por concepto de capital contenido en el pagaré (No. 002022365), allegado como base de recaudo.

b) Intereses moratorios sobre el capital, desde el 7 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformo el artículo 884 del C. de Comercio.

C) La suma de \$230.710, Por cobros adicionales con ocasión al programa de acompañamiento a Deudores, credo con ocasión de la pandemia

Los demás numerales quedan conforme lo indicado en el auto objeto de adición y corrección.

En razón a lo anterior, es necesario realizar nuevamente el trámite de notificación personal a los demandados, tanto del presente auto como del auto objeto de adición y corrección toda vez que al momento de notificarlos el mismo no se encontraba en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78bb74bddbddd6b10b1baa0b90d2f4f052dff867e380010321aaf4dc8bdc2**

Documento generado en 04/07/2023 01:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00830-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El demandante allega solicitud de amparo de pobreza, a fin de ser exonerado del pago de caución fijada por el despacho, toda vez que se encuentra en incapacidad de acreditar su pago, indicando, bajo la gravedad de juramento, que se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo 151 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido establecido por el ordenamiento jurídico para las personas que no cuentan con los recursos suficientes para cubrir los gastos que demanda un proceso judicial, figura que se fundamenta principalmente en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, buscando de esta manera que todas las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional del estado como lo contempla nuestra carta política.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 19 de enero de 2022, con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO STC102-2022 Radicación n.º 05001-22-03-000-2021-00594-01, señaló:

4. En relación al amparo de pobre, nuestro ordenamiento procesal en el artículo 151 prevé: «[s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

A su vez, de cara a los requisitos, en lo que interesa, el legislador dispuso en el inciso 2º del artículo 152 ídem dispuso, «[e]l solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado». Rad. No. 05001-22-03-000-2021-00594-01 8

5. De este modo, examinada la providencia acusada, la Sala estima que en efecto la protección reclamada, tal como lo consideró el a quo constitucional, está llamada a prosperar, en razón a que la autoridad judicial convocada no analizó como correspondía la problemática suscitada, en tanto que, no solo se quedó corta en los argumentos expuestos, sino que pretendió imponer cargas que no resultan apropiadas para el caso puesto a su conocimiento, pues si bien para la concesión del amparo solicitado se deben analizar la oportunidad y las razones de índole económico expuestas por la parte interesada, lo cierto es que, todo ello debe ser con los medios de convicción que reposen en el expediente, comoquiera que, se itera, como se advirtió en líneas anteriores, el legislador no estableció carga distinta al interesado que la de realizar sus manifestaciones bajo la gravedad de juramento, sin que pueda imponerse entonces, obligación probatoria distinta.

6. Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que «el Estado quiso asegurar no sólo el 'acceso a la administración de justicia' de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que



el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los 'gastos procesales' y, si es indispensable, se le designará vocero 'en la forma prevista para los curadores ad litem'.

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos Rad. No. 05001-22-03-000-2021-00594-01 9 respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el 'solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente', esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a 'solicitar el amparo de pobreza'; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la 'gravedad del juramento'. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al 'juramento deferido' en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el 'petente' falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...) 4.3.

No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva de ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la 'carencia de recursos económicos' con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la 'solicitud de amparo de pobreza' ni, por tanto, ello se torna relevante para desatlarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se 'exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento'. La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en 'caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual'» (CSJ STC6174-2020).

Por su parte, el artículo 154 del C.G.P., señala los efectos que conlleva la figura de amparo de pobreza señalando lo siguiente:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.
(...)*

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.



En lo referente al momento a partir del cual empieza a surtir efecto la concesión del amparo de pobreza, si bien el artículo 154 señala que es desde la presentación de la solicitud, la Sala Tercera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en Sentencia T-339 del 22 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, Expediente: T-6.668.539, precisó:

“Al respecto, no existe una disposición en el Código General del Proceso que señale los efectos del amparo de pobreza para este caso específico, toda vez que los artículos 169 y 170 que regulan la institución probatoria, solo indican que “los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”. Por lo que, así visto, para valorar los efectos del amparo de pobreza deberá tenerse en cuenta el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso que indica que “el amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”. (Subrayado fuera del texto).

Cabe señalar que la lectura que pueda efectuarse de la expresión “desde la presentación de la solicitud” admite, al menos, dos interpretaciones que resultan relevantes para el caso que aquí se analiza. Una que sugiere que el amparo de pobreza cubre los gastos del proceso fijados desde la fecha de la presentación de la petición. De manera que, en el caso de la prueba decretada de oficio, si el costo fue establecido con anterioridad –en el tiempo- a la radicación de la solicitud, la consecuencia será la sustracción de este medio probatorio.

Pero, además de la anterior, existe otra más amplia, que apunta a que el amparo de pobreza cubre los gastos ordenados desde la etapa procesal en la que se plantea la solicitud. En consecuencia, si la solicitud fue radicada en el momento de la práctica probatoria, entonces, los efectos del amparo operarían desde este acto procesal.

Esta última interpretación tiene su razón de ser en el propio diseño del sistema procesal vigente –Ley 1564 de 2012- , el cual establece, como principio general, que el juez debe interpretar las normas procesales con el objetivo de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (art. 11) y la igualdad real entre las partes involucradas en la Litis (art. 4), así como en reglas constitucionales, explicadas con anterioridad, que le imponen al Estado la obligación de corregir, en la mayor medida de lo posible, la diferenciación excluyente derivada de la incapacidad económica de algunas personas, en especial, cuando se trata de menores de edad, los cuales gozan de especial protección constitucional.

Asimismo, tiene soporte en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que llevan a diferenciar la práctica de las pruebas decretadas de oficio de aquellas ordenadas a petición de parte, pues mientras resulta razonable considerar que la persona que solicita la prueba, en principio, decide asumir la carga procesal que involucra su práctica (salvo en el amparo de pobreza), en el caso de la institución de la prueba de oficio, por lo general, no se consulta la solvencia o capacidad económica de las partes procesales, sino que únicamente se fija el costo de su desarrollo, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 procesal.”

Teniendo en cuenta que el solicitante cumple con los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal y bajo la gravedad de juramento manifiesta su insolvencia económica para defender legítimamente sus intereses en este debate procesal, además, que lo que se busca con tal declaración es que el despacho le exonere de prestar la caución exigida para el decreto de la medida cautelar solicitada, se acogerá la segunda



interpretación, se concederá el amparo de pobreza desde la etapa en que está, es decir, desde la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Conceder el amparo de pobreza a JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ, identificado con C.C. 1.036.950.161.

Segundo: El beneficio concedido surte sus efectos desde la etapa de admisión, es decir, el amparado por pobre no tendrá que prestar la caución ordenada en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda. Lo anterior en aplicación de lo decantado en la Sentencia T-339 del 22 de agosto de 2018, parcialmente transcrita.

Tercero: Ordenar la inscripción de la demanda en el RUNT del vehículo automóvil marca SPARK de placa MON 770 de propiedad de la demandada MARISOL RENDÓN ARANGO. Ofíciase.

Cuarto: No se decreta el embargo y secuestro del citado vehículo por no ser procedente en los procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce06ea674bc81d92de861afcaa3659b25c21c795d6ddd44133cd7121e7b3131d**

Documento generado en 04/07/2023 01:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00905-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 0010 se allega constancia de entrega de citación y notificación por aviso realizada al señor GILBERTO DE JESUS ALZATE CARDONA, la cual se realizó a la dirección de notificación que fue reportada en el escrito de demanda citación entregada el 25 de abril de 2023 y notificación por aviso entregada el 16 de mayo de 2023; tal y como consta en el siguiente link: [0010ConstanciaNotificaciónGilberto19Mayo2023.pdf](#).

Así mismo, en el dato adjunto 0011, se observa constancia de entrega de citación y notificación por aviso realizada al señor ROLFI ALZATE MESA, citación que le fue entregada el 8 de mayo de 2023 y notificación por aviso entregada el 31 de mayo de 2023; tal y como consta en el siguiente link: [0011ConstanciadeNotificacionRolfi2Junio2023.pdf](#)

Es de aclarar que el termino de traslado de la demanda ya se encuentra vencido para ambos demandados sin que dentro del mismo hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Ahora bien en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., este despacho judicial, estableció que existen algunas irregularidades en desarrollo de las presente diligencias, las cuales se hace necesario corregir pues resultan de total importancia para el adecuado desarrollo del proceso, toda vez que en el mandamiento de pago se libró orden de apremio por los intereses de mora liquidados desde la fecha de vencimiento del título, cuando debió ordenarse su liquidación desde la fecha en que se declaró extinguido el plazo, con ocasión al uso de la cláusula aceleratoria que hizo la entidad demandada; así mismo omitió el despacho librar orden de pago por los intereses de corrientes que se habían causado hasta la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria por lo anterior, en la parte resolutive se indicarán los valores por los cuales se ordenará seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, conforme a las prerrogativas del Código General del Proceso sin que propusiera excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$2.500.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de ROLFI ALZATE MESA, identificado con C.C. 15.432.374 Y GILBERTO DE JESUS ALZATE CARDONA, identificado con C.C.3.562.583 por las siguientes sumas de dinero:



- a) \$43.220.920 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 0001109353), allegado como base de recaudo.
- b) Intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 13 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) \$799.587 por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de junio de 2020, hasta el 12 de julio de 2020, fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 428.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$2.500.000
Otros gastos	<u>\$ 92.000</u>
Total, costas	\$2.592.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
05615400300220220090500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b66213d59908f4e4eeb3a0195ab6813d6f163c198cb3b8790f80505f717e470**

Documento generado en 04/07/2023 01:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-01039-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la doctora CLAUDIA CECILIA CASTRO, apoderada especial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la doctora CLAUDIA CECILIA CASTRO, apoderada de la parte demandante con facultad expresa para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por GUADUAL APARTAMENTOS P.H. contra PROMOTORA PBB SA.S, por pago de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas, salvo que haya embargo de remanentes.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220220103900](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220103900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17167475e53b75bd63355719a949180268e93cd4e9a105c0a6bc9e3894de6fd**

Documento generado en 04/07/2023 01:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la doctora CLAUDIA CECILIA CASTRO, apoderada especial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que el demandado cancelo la obligación en su totalidad incluyendo costas procesales y demás gastos que se generaron. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la doctora CLAUDIA CECILIA CASTRO, apoderada de la parte demandante con facultad expresa para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO CLUB VERDE TERRA P.H.1 contra BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas, salvo que haya embargo de remanentes.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220230000700](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220230000700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9143028770337bcd174e01af9cb2eec888a763e64294ce94e9c114e419de763**

Documento generado en 04/07/2023 01:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00111-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial del 26 de mayo de 2023, la doctora JULIANA RODAS BARRAGAN, presenta desistimiento de las pretensiones, toda vez que el demandado hizo entrega del bien inmueble desde el 8 de mayo de 2023 tal y como consta en el dato adjunto 015.

El Art. 314 del Código General del Proceso, consagra la figura jurídica del desistimiento de la demanda, al respecto prevé:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el de recurso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

En el presente caso la parte demandante desiste de las pretensiones, conducta que comporta una plena disposición del derecho de litigio; aunado a lo anterior no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, por lo que es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Único: Aceptar el desistimiento de la demanda de restitución de inmueble instaurada por MAXIBIENES S.A.S. en contra de WILDER ARLEY AREIZA USUGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747624e9bbf94e6016230067bfc81d1012f0b520b8a442bf26077adc93dc63ef**

Documento generado en 04/07/2023 01:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 00190

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito obrante en el dato adjunto 0012, presentada por la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8158026b34dd407212be0585db09dd302a2b4a3f7994810c3f06340e8b4e466f**

Documento generado en 04/07/2023 01:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-00273-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 0007 se allega constancia de notificación realizada a la señora VANESSA GARCIA RUA al email vanerua1609@hotmail.com ; con resultado positivo; pues se aporta constancia donde se acusa recibo de la comunicación electrónica; envío realizado el 19 de mayo de 2023 tal y como consta en el siguiente link [0007ConstanciaNotificaciónElectronica19Mayo2023.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$2.000.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en favor de la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COOBELLEN y en contra de VANESSA GARCIA RUA, identificada con c.c. 1.036.939.064 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 2.000.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$2.000.000
Otros gastos		\$ 0
Total, costas		\$2.000.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220230027300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee6878e3f914a1f5ea759f8b329457baccb1151047e12ff4ba9ab5b54fd85f1**

Documento generado en 04/07/2023 01:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la doctora ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO apoderada especial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la doctora ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, apoderada de la parte demandante con facultad expresa para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S. contra ROSA ELISA SOTO SANCHEZ, LEDIS BIANEY LONDOÑO SOTO Y ANGIE PAOLA GUZMAN SOTO, por pago de la obligación.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220230034000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a118190ee496a9b70404a22f1820d202674227435708c939b3be0e82e145d4**

Documento generado en 04/07/2023 01:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>